



ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 2833/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **doce de junio de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2833/2016 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de Representante Legal de *****₁, misma que se admitió en contra de las autoridades **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se sobresee el presente juicio; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de Representante Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Director Municipal de Transporte Público y Ayuntamiento. ambos de Tijuana, Baja California**, admitiéndose la demanda en contra de los siguientes actos impugnados:

- **DICTAMEN *****₂ TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA CELEBRADA EL DIA *****₃, EN LA CUAL SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA DESINCORPORACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO POR 2894 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) CON CLAVE CATASTRAL *****₄ QUE CORRESPONDE A LA LANZADERA DENOMINADA *****₁.**
- **ORDEN DE DESALOJO EMITIDA POR EL DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA DE LA LANZADERA DENOMINADA *****₁.**

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de treinta de septiembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y llamar a juicio al tercero perjudicado.

Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escritos recibidos los días veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el Tercero llamado a Juicio no dio contestación oportunamente a la demanda, según se advierte del proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

4.- El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, ordenándose la remisión del expediente a la Tercera Sala para el efecto de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

5.- En fecha doce de abril de dos mil dieciocho la Tercera Sala ordenó el levantamiento de citación para sentencia y reposición del procedimiento, a efecto de llamar a juicio como Tercero al *****¹, quien compareció a juicio mediante escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

6.- El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de haberse admitido en contra de actos administrativos emanados de autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.



Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos o resoluciones impugnadas, y procedencia. La existencia de los actos impugnados respecto de los cuales se admitió la demanda, es decir, del dictamen *****₂ que fue aprobado en la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana de fecha *****₃, quedó probada en autos con la copia certificada de dicho dictamen así como la certificación de su aprobación exhibidas por la autoridad demandada, consultables en las fojas 363 a 407 de autos, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio peno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar la existencia y términos del primero de los actos impugnados.

En cuanto a la orden de "desalojo" que la parte actora atribuye a la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en relación con el área de Lanzadera conocida como *****₁, originada en la aprobación de la desincorporación del dominio público del Ayuntamiento de Tijuana, para incorporarlo a su dominio privado del propio Ayuntamiento y posterior venta a un particular, se tiene que la autoridad mencionada en su escrito de contestación de demanda, niega haber remitido la orden de desalojo de que se duele la demandante.

Del análisis de las constancias de autos no se advierte que el Director de Transporte Público de Tijuana, haya ordenado llevar a cabo una diligencia de desalojo en los términos que lo refiere la demandante, sin embargo, lo que sí quedó probado en autos es que con motivo de la aprobación del dictamen de desincorporación ya mencionado, el inmueble identificado con clave catastral *****₄ ubicado en *****₅, con una **superficie de 2,894.00 metros cuadrados**, resultante de un predio mayor con superficie de 15,620.78 metros cuadrados fue

delimitado físicamente y que al llevarse a cabo esta diligencia se encontraban dentro del predio unidades de transporte público propiedad de la demandante, y asimismo se encontraban unidades de diferentes autoridades y que un "oficial comercial" manifestó que si no sacaban las unidades que ahí se encontraban las iban a remolcar, que el predio se había asignado a "Vialidad y Transportes", por lo que el señor *****¹ manifestó que se iban a mover las unidades para no ser remolcadas, según se advierte del acta número *****⁶ de fecha *****³, levantada por el Corredor Público *****⁷, exhibida por la parte actora con su demanda, instrumental pública que no fue redargüida de falsa y por lo tanto tiene valor suficiente y bastante para probar los hechos que así se consignan., en atención a lo dispuesto por los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

De lo anterior se advierte que no existe probanza alguna que acredite plenamente y sin lugar a dudas que el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana haya ordenado el "desalojo" de unidades propiedad de la parte actora respecto de un inmueble para el cual tenía autorización para utilizarlo como lanzadera.

Con respecto a los actos respecto de los cuales fue admitida la demanda, esta Sala encuentra además que la parte actora no acredita su interés jurídico para impugnarlos, en la medida en que no probó plenamente que contaba con autorización emitida por autoridad competente, que le permitiera y autorizara específicamente el uso del inmueble identificado con clave catastral *****⁴ **ubicado en *****⁵, con una superficie de 2,894.00 metros cuadrados,** resultante de un predio mayor con superficie de 15,620.78 metros cuadrados, como LANZADERA.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, disponen que es facultad de los Ayuntamientos la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, y que para tal efecto están autorizados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Artículo 6.- *Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.*

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los



particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

Con respecto a la figura jurídica de las LANZADERAS, el Reglamento de Transporte Público dispone:

Artículo 231.- Se entenderá por lanzadera el espacio físico, ubicado en propiedad privada, en bien del dominio público, así como aquellos localizados en la vialidad, autorizado por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, donde permanecerán momentáneamente estacionados los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, para su integración a las frecuencias que demanda el servicio.

Artículo 232.- Previo a la autorización de una lanzadera en predios de propiedad privada o en bien del dominio público, por parte de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, el propietario sea éste persona física, moral, organismo o dependencia de cualquier nivel de gobierno, deberá obtener el Dictamen favorable de Uso de Suelo y la licencia de Construcción correspondiente, por parte de la Dirección de Administración Urbana.

Artículo 233.- En las lanzaderas no estará permitido realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 234.- Las lanzaderas ubicadas en predios de propiedad pública o privada, deberán **cercarse perimetralmente, contar con caseta de control, servicios sanitarios para conductores y empleados, pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas vehiculares independientes, delimitar las áreas de circulación y la de los cajones de estacionamiento, los cuales deberán contar con topes para las ruedas. Las dimensiones de los distintos elementos y áreas que conforman la lanzadera, se ajustarán a las especificaciones para estacionamientos que se señalen en la normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.**

Artículo 235.- Para el caso de lanzaderas a ubicarse sobre la vialidad, serán de carácter temporal y la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana establecerá la ubicación y geometría de las mismas, de acuerdo con los estudios técnicos que realice, donde se contemplen aspectos tales como número de unidades que inciden en el área de estudio, frecuencia de las mismas, equipamiento y mobiliario urbano, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, dimensiones de los cierres de circuito a alimentar, y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características particulares de la vialidad en que ubicará y su entorno del área de estudio.

Artículo 236.- Las lanzaderas no podrán ubicarse sobre vialidades primarias, debiendo ubicarse estas en vialidades con flujo



vehicular bajo, procurando en todo momento evitar molestias a los vecinos e impedir la circulación de transeúntes y vehículos.

Artículo 237.- Previo a la autorización de una lanzadera, ubicada sobre la vialidad, los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la Autoridad Municipal del Transporte, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo a la lanzadera.

Artículo 238.- Los permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la Autoridad Municipal del Transporte autorice permanecer en lanzaderas ubicadas sobre la vialidad, deberán abstenerse de:

I.- Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para lanzadera y las aceras correspondientes.

II.- Estacionarse al lado de guarniciones de color rojo.

III.- Simular fallas mecánicas.

IV.- Producir ruidos o utilizar la radio musical con un volumen que sea molesto para los vecinos.

V.- Efectuar todo tipo de reparaciones mecánicas o lavado de las unidades en la vía pública.

VI.- Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionómetros, aún pagando la tarifa correspondiente.

VII.- Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia.

VIII.- Estacionarse en doble fila.

La parte demandante argumenta que cuenta con la autorización para utilizar como lanzadera la parte del inmueble que fue delimitada con cerco perimetral el primero de septiembre de dos mil dieciséis, según consta de las concesiones que le fueron otorgadas, publicadas en los Periódicos Oficiales del Estado de fechas 25 de mayo de 2007 y 26 de abril de 2012.

Una vez analizados los documentos en que constan tales concesiones, se advierte que al referirse a los ITINERARIOS de las rutas concesionadas, se indica que estas terminan o inician en la lanzadera *****5.

De las instrumentales públicas mencionadas, de valor probatorio pleno respecto de lo que las mismas contienen, no se advierte que se trate de, o contengan una autorización emitida por el Director Municipal de Transporte Público, en la que se señale con precisión que se autoriza como sitio de Lanzadera el inmueble respecto del cual la parte actora argumenta se realizó la desocupación el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, o del predio mayor en el que este se encuentra inmerso, estableciendo la identificación plena y dimensiones del inmueble supuestamente autorizado, las condicionantes de la autorización en los términos de las disposiciones reglamentarias mencionadas, y lo que es más, ni siquiera acredita que se contaba con dictamen de Uso de Suelo favorable o Licencia de Construcción, para estar en aptitud de obtener la autorización para el uso de un predio para Lanzadera y las construcciones

necesarias para que se operara como tal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 232 y 234 del Reglamento mencionado, tomando en cuenta que necesariamente los sitios autorizados como lanzaderas deben contar con tales autorizaciones previas.

El hecho de que al establecer los itinerarios se menciona que estos concluyen o inician en una Lanzadera denominada *****¹, de ninguna manera implica que se haya obtenido por parte de la concesionaria la autorización de la autoridad competente previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios mencionados.

No abona a las pretensiones de la demandante la exhibición de los boletos de estacionamiento que exhibió con su demanda, en la medida en que estos sólo contienen recibos en concepto de estacionamiento de una unidad en la lanzadera *****¹, sin que se aprecie que contengan una autorización de autoridad competente en los términos ya indicados.

En las relatadas condiciones, se estima que se actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del Juicio, en los términos del artículo 41 fracción II de la Ley en comento.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 13 emitida por este Tribunal cuyo contenido es:

JURISPRUDENCIA 13

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. *Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer talo cual actividad reglamentada, salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.*

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado



Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S.
Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra
autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999,
por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús
Arturo López Ramos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y con base en lo establecido en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve, de conformidad con el siguiente punto...

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución y con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero llamado a juicio y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 12 en página 1, 2, 3, 4 y 7.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Dictamen, con 2 en página 1 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 1, 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Domicilio, con 3 en página 1, 4 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
6	<p>ELIMINADO: Acta, con 1 en página 4.</p>

	<p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
7	<p>ELIMINADO: Corredor Publico, con 1 en página 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2833/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Liz/16-07-2024

